

se perfecciona el negocio jurídico, a menos que se detalle en el documento la aceptación del comprador.-

En el caso de autos, la compradora del rodado -Sra. Finkelstein- firmó el formulario el 6 de junio de 2008 ante el Titular del Registro Automotor (v. fs. 24/vta), por lo que el negocio jurídico se concretó a partir de esa aceptación por parte de la adquirente.-

Por ello, dado que la Sra. Finkelstein recién aceptó la oferta el día 6 de junio de 2008 (v. fs. 24vta), luego de la muerte de Gillio ocurrida el 15 de mayo de 2006, la firma inserta por el titular carece de relevancia alguna ya que su oferta quedó sin efecto con su fallecimiento (conf. art. 1149, Cód. Civil). Por lo tanto, no se encuentran reunidas las exigencias dispuestas por las disposiciones en vigencia en relación a los requisitos a cumplir, siendo a mi juicio las presentaciones efectuadas insuficientes ya que las normas a cumplir para la inscripción de dichos vehículos son harto claras en relación a los requisitos y ellos, no son de imposible cumplimiento.-

En definitiva, el rechazo de la petición resulta, en mi opinión, ajustada a derecho; mucho más si se tiene en cuenta que, el titular del registro no ha denegado la transferencia, sino que ha observado la ausencia de la capacidad del titular registral por su fallecimiento. Desde tal perspectiva, entiendo que la actora podrá satisfacer sus pretensiones y canalizar sus reclamos en una nueva acción contra la sucesión del titular dominal en los términos del art. 3284 Código Civil.-

IV.- Por todo ello, propongo al Acuerdo se rechace el recurso interpuesto, confirmándose por ende la decisión dictada por la Encargada Titular del Registro de la Propiedad Automotor N° 4 de la ciudad de Mar del Plata, con costas al recurrente vencido (art. 68 CPCCN).-

Tal es mi voto.-

ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
Juez de Cámara

ES COPIA DE SU ORIGINAL QUE
HE TENIDO A LA VISTA. CONSTE.-

Dr. ANA LIA DEPUCHI
SECRETARIA
de la Cámara Federal
de Apelaciones de Mar del Plata